

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ

**ACCIONADO: TELECOMUNICACION MÓVIL LTDA -
GONZALO RAMIREZ CRUZ.**

RADICACIÓN: 15001 3333 011 2011-00143-00

EJECUTIVO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 368), en el cual se indica que se allegó respuesta por parte del ejecutante al requerimiento del juzgado y solicitud por parte de la auxiliar de la justicia.

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso poner en conocimiento de la entidad ejecutante Lotería de Boyacá los informes presentados por el perito evaluador Alirio Alvarado y por la Empresa ASACOB S.A.S., a través de la señora Secuestre Mónica Moreno, en los cuales solicitan el pago de honorarios por las labores encomendadas.

En efecto, el **perito evaluador ALIRIO ALVARADO ÁVILA**, mediante informe visible a folios 305 a 309 y 313 a 317, solicitó el pago de honorarios por el peritaje y avalúo realizado, y cuyo informe fue presentado en el mes de julio de 2018, indicando que la cuantía corresponde a la sumatoria y valoración de las horas de trabajo empleadas para obtener el resultado de dicho informe cuyo valor final de honorarios arroja la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$1.648.800, más los intereses moratorios causados.

Afirmó que su labor se desplegó como perito evaluador respaldado a nivel nacional con registro abierto de evaluadores RAA por ANAV Ley 1673 y Decreto 556.

Agregó que, se realizó una labor científica, técnica y artística al constatar, verificar y examinar exhaustivamente el mobiliaria y demás elementos existentes en la bodega.

Que se procedió a desarmar, verificar su existencia real de todo elemento, "sometiéndose a virus o enfermedades por el polvo y demás componentes cuando esta sin ningún uso o cuidados, y luego proceder nuevamente a arrumar todo el inventario.

Aunado a lo anterior, llevó a cabo la correspondiente investigación en las fábricas y entidades comerciales en la Ciudad de Tunja, sobre mobiliario idéntico para luego darle su correspondiente depreciación de acuerdo con el estado en que se encontraba. De igual forma, se procedió a la digitalización y entrega de la correspondiente experticia, por lo que no ameritó sacar facturas o recibos para así justificar o soportar la causación de los honorarios tazados anteriormente, y de los cuales deprecia sean cancelados.

De igual forma, afirmo que el trabajo fue tasado por horas, incluyendo los costos directos, indirectos, riesgos profesionales, desplazamiento y transportes, oficinas, servicios públicos, fotocopias y otros, así:

ITEM	ACTIVIDADES	HORAS DE TRABAJO
1	Desplazamiento al Juzgado 11, en dos oportunidades	4
2	Lectura y análisis del expediente en su contenido global, pretensiones y obtención de fotocopias de la mayoría de los folios	8
3	Búsqueda y ubicación de la señora secuestre en varias oportunidades hasta encontrarla y colocarnos de acuerdo para la fecha y hora de la inspección en las bodegas a donde se encontraba el inventario	6
4	Horas de visita, desarrume y limpieza (polvo) de todos los elementos de la bodega e inspección y verificación detallada, elemento por elemento para verificar su estado de conservación, obsolescencia física, funcional, toma de registro fotográfico.	18
5	Investigación exhaustiva en el mercado sobre cada uno de los elementos del inventario, valor a nuevo en los diferentes almacenes especializados para cada uno de ellos en las Ciudades de Tunja, Bogotá y Duitama.	40
6	Tabulación de toda la información de cada uno de los elementos, aplicación de tablas de depreciación, homogenización de valores en el mercado del usado y obtención de resultados mediante proceso estadístico.	18
7	Organización del informe valuatorio final, digitación, imprecisión a color de 39 de folios, desplazamiento y radicación del mismo.	14
8	En el transcurso de dos años he visitado al despacho del juzgado 11 a preguntar el estado del proceso	8
TOTAL DE HORAS		116

Al respecto hizo referencia a la siguiente fórmula, $V_{fh} = \text{No. De horas} \times \text{valor de hora}$.

VALOR FINAL DE LOS HONORARIOS CAUSADOS = NUMERO DE HORAS POR EL VALOR DE UNA HORA.

$$V_{fh} = 116 \times \$16.800 = \$1.948.800$$

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHICIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Aclaró que recibió gastos previos por un valor de \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Por consiguiente, el saldo a su favor es la suma de:

$\$1.948.800 - \$300.000 = \$1.648.800$

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. Indicó que no se liquidaron intereses moratorios.

Por su parte, **la Empresa ASACOB S.A.S., a través de la señora Secuestre Mónica Moreno**, allegó informe y solicitud de pago de honorarios, (fls. 359-367), en el cual indicó que se permite anexar los soportes correspondientes de la causación de los gastos de bodegaje, solicitados por el Despacho, a efectos que sean reintegrados los dineros cancelados por ella actuando en calidad de secuestre de los bienes que le fueron confiados, teniendo en cuenta que se función terminó el 13 de noviembre del año 2019, fecha en que fueron entregados los bienes objeto de medida cautelar al señor Rematante mediante el acta correspondiente y la cual fue aportada en debida forma mediante informe de fecha 15 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, afirmó que allega certificación del arrendatario de la bodega señor William Patiño García y recibos de pago correspondientes sufragados por la señora Mónica Moreno, al mencionado señor por concepto de pago de arriendo del bien utilizado para resguardar en condiciones adecuadas los bienes confiados mediante la diligencia de secuestro en favor del proceso de la referencia.

En suma solicitó, sea cancelada la suma de \$27.060.000, por concepto de bodegaje de los bienes muebles y enseres que le fueron entregados, de ser posible con los dineros producto del remate consignado en favor del proceso de la referencia, y respecto del saldo que pueda quedar pendiente por cancelar sea requerido a la parte actora a fin de que sea cancelado el saldo pendiente, por dicho concepto o se indique el procedimiento a seguir para efectuar su cobro.

Allegó con el informe constancia y certificación del arriendo del inmueble para bodega, del cual se lee lo siguiente (fl.362):

"Yo, WILLIAM PATIÑO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No, 7.177.012 de Tunja, en calidad de arrendador me permito certificar que la señora MONICA MORENO SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.220 de Tunja, en calidad de arrendataria de la

bodega ubicada en la calle 4 No. 11-43 cancelo un canon de arrendamiento mensual la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), desde el día 07 de mayo de 2012 hasta el 13 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se le hubiese generado algún incremento por dicho concepto, es decir finalizo cancelando un canon de arrendamiento mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

(...)”

De igual forma allegó los siguientes recibos de caja menor, donde se indica que el señor William Patiño García recibió de parte de la señora Mónica Moreno Sandoval unas sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento de la Bodega Calle 4 N.º. 11-43, el cual transcurrió entre el 7 de diciembre de 2012 y el 13 de noviembre de 2019 (fls. 363 a 364).

De otro lado se observa que el apoderado de la entidad ejecutante **Lotería de Boyacá, allegó pronunciamiento sobre los informes** presentados por el Perito y la Secuestre (fls.356 – 358), indicando lo siguiente:

1. En cuanto al informe presentado por el perito Alirio Alvarado Ávila, sostuvo que solicita al despacho se sirva efectuar una valoración de las actividades desplegadas y relacionadas en el informe presentado, por cuanto en opinión de la parte ejecutante se debe partir que no se presentan documentos idóneos que respalden el cobro de gastos en que pudo haber incurrido el señor perito.

En cuanto a las horas relacionadas como el tiempo invertido para la elaboración del avalúo, resaltó que se relacionan un número que pareciera excesivo por cuanto en cada uno de los ítems no se soporta en detalle la utilización de tanto tiempo, máxime cuando se trataba en su gran mayoría de elementos de la misma clase-sillas-.

2. Respecto del informe presentado por la señora Mónica Moreno de Asacob S.A.S., solicitó que se condene a la parte vencida dentro del presente proceso, al pago de los honorarios en cuantía que el Despacho determine, Maxime cuando no se presenta documento alguno que soporte algún gasto, que esté por fuera de la actividad propia de la Empresa ASACOB, SAS, tal como lo dispone el artículo 365 del CGP.

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes antes descritas:

1. Del reconocimiento de honorarios del perito Avaluador **ALIRIO ALVARADO ÁVILA.**

Tal como se indicó en precedencia, el mencionado perito allegó solicitud de honorarios solicitando el reconocimiento de la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHICIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**, sin embargo, aclaró que recibió gastos previos por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$300.000), por lo que el saldo a su favor corresponde a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.648.800).

Sostuvo, el señor perito que dicha suma se obtuvo de multiplicar el valor de la hora de trabajo, equivalente a \$16.800 por las horas que le llevó a cabo adelantar los trámites para el avalúo de los bienes muebles y enseres y rendir el respectivo informe, para un total de 116 horas.

No obstante, indicó que señor perito que la labor por el realizada no ameritó sacar facturas o recibos para así justificar o soportar la causación de los honorarios tazados.

Al respecto debe decir el Despacho que, los honorarios del perito evaluador se fijará **la suma de seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos m/cte, (\$688.104)**, valor que corresponde a 5 salarios mínimos diarios vigentes¹, rango el cual se encuentra conforme con lo señalado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003² y del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se determina atendiendo a los criterios de complejidad del proceso, duración del cargo, calidad del experticio.

Al respecto de lo que se entiende por gastos periciales, el Consejo de Estado ha señalado que son los costos que *"se causan con anterioridad a la emisión del respectivo dictamen pericial y son indispensables para la práctica del mismo, de ahí que la parte interesada deba sufragarlos en razón del interés que le asiste en la realización de la prueba por ella solicitada. (...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, **limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.**"*³, luego en tales términos debe comprenderse que la competencia del juez para fijar los gastos se circunscribe a analizar si la solicitud se encuentra debidamente justificada y si, en efecto, estos son indispensables para la práctica de una determinada prueba⁴, lo cual no se cumple.

Así las cosas, es del caso ordenar como honorario definitivos de la pericia **la suma de seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos m/cte, (\$688.104)**, valor del cual se descontará la suma de trescientos mil pesos m/cte, (\$300.000), que fue cancelada por la parte actora,

¹ \$689.455, según lo dispuso el Decreto 2552 de 2015.

² Que modificó el numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*,

según afirmó el perito (fls. 305 a 309 y 313 a 317), quedando un saldo total a favor de **trescientos ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos m/cte. (\$388.104)**, suma que resulta de descontar el monto inicialmente pagado como gastos provisionales.

2. Del reconocimiento de gastos de bodegaje de los muebles y enseres de los cuales fue **Secuestre la Empresa ASACOB S.A.S.**, a través de la señora Mónica Moreno Sandoval.

Como se indicó en párrafos atrás la empresa ASACOB S.A.S., a través de la secuestre solicitó el pago de **LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE \$27.060.000**), por concepto de bodegaje de los bienes muebles y enseres que le fueron entregados. Al respecto allegó certificación del arrendatario de la bodega que se utilizó para depositar los mencionados bienes muebles y recibos de pago, por concepto de arriendo del bien.

En efecto, la Empresa ASACOB SAS, allegó certificado expedido por el señor WILLIAM PATIÑO GARCIA, quien adujo ser el arrendador de la Bodega ubicada en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja, a su vez, se lee de dicho certificado que se canceló por parte de la señora Mónica Moreno, la suma mensual de trescientos mil pesos (\$300.000)., por canon de arrendamiento sin que hubiese generado algún incremento alguno.

De igual forma, fueron arrimados al plenario copias de unos recibos de caja, así:

1. Recibo de fecha 7 de diciembre de 2012, correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de mayo al 7 de diciembre de 2012** por valor de \$2.100.000 (fl.363).
2. Recibo de fecha 7 de diciembre de 2013, correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de diciembre de 2012 al 7 de diciembre de 2013**, por valor de \$3.600.00 (fl.363).
3. Recibo de fecha 10 de diciembre de 2014, correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2014**, por valor de \$3.600.000 (fl. 363).
4. Recibo de fecha 3 de agosto de 2015, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de diciembre de 2014 al 7 de junio de 2015**, por valor de \$1.800.000 (fl.364).
5. Recibo de fecha 25 de septiembre de 2015, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de junio de 2015 al 7 de septiembre de 2016**, por valor de \$4.500.000 (fl.364).
6. Recibo de caja de fecha 20 de diciembre de 2015, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de septiembre de 2016**,
7. **al 7 de diciembre de 2016**, por valor de \$900.00 (fl.364).

8. Recibo de caja de fecha 10 de enero de 2018, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de diciembre de 2016 al 7 de diciembre de 2017**, por valor de \$3.600.000 (fl.364).
9. Recibo de fecha de fecha 31 de diciembre de 2018, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de diciembre de 2017 al 7 de diciembre de 2018**, por valor de \$3.600.000 (fl.364).
10. Recibo de fecha de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente al canon de arrendamiento de fecha **7 de diciembre de 2018 al 13 de noviembre de 2019** (fl.364):

Al respecto debe decirse que este Juzgado, mediante auto del 24 de agosto de 2011 (fls. 4-5), dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que fueran de propiedad de TELECOMUNICACION MOVIL LTDA "TELEMOVIL LTADA" y "GONZALO RAMÍREZ CRUZ", limitando la medida a cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000), y facultando al despacho comisionado para designar secuestre; notificar el nombramiento haciendo las prevenciones contempladas en la ley sobre las sanciones a imponer en caso de inasistencia y determinar los honorarios provisionales.

De acuerdo con lo expuesto, se dispuso comisionar al Juzgado Civil Municipal de Tunja (reparto), para la practica de la diligencia mencionada (fl.8), para lo cual, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja, a través de auto del 21 de septiembre de 2011, designó como secuestre a la Empresa ASACOB.S.A. ASEOSRIA Y ADMINSITRACION, ubicada en la calle 17 12-44 interior 5-203 de Tunja, (fl.63), empresa que aceptó el cargo y designó a Mónica Moreno Sandoval (fl.69).

Posteriormente, en diligencia del **07 de mayo de 2012**, se llevó a cabo la toma de juramento a la mencionada señora en representación de la empresa ASACOB S.A., y se dispuso a decretar legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres que se relacionaron en dicha diligencia, haciéndose entrega real y material de estos a la señora secuestre Mónica Moreno Sandoval.

De igual forma, se fijaron como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de \$ doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), los cuales según se consignó en dicha diligencia "*(...) son cancelados en el acto, por el apoderado de la Lotería de Boyacá (...)*" (fl.70-72).

Ahora bien, reposa en el expediente acta de entrega de bienes muebles y enseres con fecha **13 de noviembre de 2019**, por parte de la señora Mónica Moreno Sandoval al señor Wilson Salamanca Sandoval, de acuerdo con lo ordenado en la providencia de 31 de octubre de 2019, quienes impusieron su firma (fl. 312).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que los bienes muebles y enseres en mención fueron puestos a disposición de la secuestre Mónica Moreno Sandoval, en representación de la Empresa ASACOB LTDA, el 07 de mayo de 2012, y que la misma señora hizo entrega al rematante señor Wilson Salamanca Sandoval el 13 de noviembre de 2019, es decir, que en este lapso los mencionados bienes estuvieron bajo su custodia y cuidado, en calidad de auxiliar de la justicia -secuestre-.

De igual forma, se determinó que los gastos de honorarios del auxiliar de justicia secuestre de la empresa ASACOB SAS., serian sufragados por la entidad ejecutante, esto es, la Lotería de Boyacá.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, cuando en su escrito visible a folios 356 a 357, solicita que se ordene el pago de los honorarios del secuestre a la parte demandada como quiera que a través de órdenes judiciales se determinó que sería dicha entidad la encargada de sufragar dichos costos, y que está en efecto llevó a cabo el pago de honorarios provisionales el 7 de mayo de 2012.

Ahora, encuentra el Despacho que en efecto la auxiliar de la justicia ASACOB S.A., a través de la señora Mónica Moreno Sandoval, allegó recibos de pago donde se consignó que canceló por concepto de arrendamiento de la bodega ubicada en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja, al señor William Patiño García **mensualmente la suma de trescientos mil pesos M/cte (\$300.000), desde el 07 de mayo de 2012 al 13 de noviembre de 2019**, y los cuales suman **VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE \$27.060.000**).

Sin embargo, considera el Despacho precedente que **previo** a resolver la solicitud elevada por la empresa ASACOB S.A.S., a través de la señora Mónica Moreno Sandoval, allegue, contrato de arrendamiento celebrado entre dicha empresa en calidad de secuestre y el señor WILLIAM PATIÑO GARCIA, quien adujo ser el arrendador de la Bodega ubicada en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja.

De igual forma, se le solicita que allegue Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja, como quiera que es dicho lugar donde indicó que fueron trasladados los bienes muebles y enseres objeto de secuestro y el cual fue arrendado por el señor WILLIAM PATIÑO GARCIA, en calidad de arrendatario.

De otro lado, se encuentra que la entidad ejecutante Lotería de Boyacá, allegó nuevo avalúo comercial del inmueble (cuota parte) con Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-1211717, Parqueadero UNO B ubicado en la avenida 1 No. 33-40 Condominio Rincón de la Mesopotamia por valor

de \$5.797.000 mil pesos que corresponde a la cuota parte del demandado Gonzalo Ramírez Cruz (fls.318-349), por lo cual se ordenará, correr traslado a la parte ejecutada el avalúo presentado por la Lotería de Boyacá visible a folios 318 a 349, tal como fue ordenado en el Numeral 2º de la audiencia de remate de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 292 vto), esto es según lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como gastos definitivos de la pericia el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$388.104)**, a favor del auxiliar de la justicia **ALIRIO ALVARADO ÁVILA**.

SEGUNDO: La **parte actora** deberá pagar el valor de los honorarios, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 363 del C.G.P.), los cuales podrán ser pagados directamente al perito o ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 150012045011 del Banco Agrario; **pago o consignación del cual deberá allegar constancia al expediente.**

TERCERO: REQUERIR a la EMPRESA ASACOB SAS, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar contrato de arrendamiento celebrado entre dicha empresa en calidad de secuestre y el señor WILLIAM PATIÑO GARCIA, quien adujo ser el arrendador de la Bodega ubicada en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja.

De igual forma, allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la calle 4 No. 11-43 de la Ciudad de Tunja, arrendado por el señor WILLIAM PATIÑO GARCIA.

CUARTO: Por Secretaria **CORRER TRASLADO** del avalúo presentado por la lotería de Boyacá (fls. 318-350), a los ejecutados según lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS